

REF.: APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES DE FONDOS MUTUOS CONFORME CIRCULAR BANCO N° 1.891.

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha dictado con fecha 18 de febrero del año en curso, la Circular N° 1.891 (Bancos) que se acompaña al presente oficio circular, mediante la cual instruye a los bancos acerca de la necesidad de mantener cuentas corrientes separadas para las sociedades administradoras de fondos mutuos y para los fondos mutuos propiamente tales, debiendo acceder a abrir cuentas corrientes perfectamente individualizadas, una en que se depositen los fondos mutuos que administren.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales imparte las siguientes instrucciones:

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán proceder a colocar las actuales cuentas corrientes que están a su nombre pertenecientes a los fondos mutuos que administren, a nombre de los respectivos fondos mutuos.

Asimismo, dichas sociedades estarán obligadas a sujetarse en la operación y atención de las futuras cuentas corrientes de los fondos mutuos que administran, a las normas contenidas en la Circular N° 1891 (Bancos) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para lo cual deberán abrir y mantener cuentas corrientes a nombre de los fondos mutuos.

Las sociedades referidas deberán dar cumplimiento a estas instrucciones dentro del plazo de tres días contado desde la fecha del presente oficio circular, informando amplia y detalladamente a este Organismo Fiscalizador dentro del mismo plazo, de las gestiones ordenadas realizar.

SUPERINTENDENTE

CIRCULAR DE BANCOS Nº 1.891

CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE FONDOS MUTUOS

SANTIAGO, 18 DE Febrero de 1983

Se ha hecho presente a esta Superintendencia el problema que afecta a las Administradoras de Fondos Mutuos S.A., ante la negativa de los bancos de abrir cuenta corriente a nombre de los respectivos fondos por carecer éstos de personalidad jurídica, lo que obliga a hacer los depósitos que corresponden a dineros del fondo mutuo en la cuenta corriente de la respectiva sociedad anónima administradora.

Con el propósito de evitar los problemas que una situación de esta naturaleza puede provocar tanto a las instituciones bancarias como a los fondos mutuos y a las sociedades anónimas administradoras de esos fondos, este organismo ha estimado necesario instruir a los bancos acerca de la necesidad de mantener cuentas corrientes separadas para las administradoras de fondos mutuos S.A. y para los fondos mutuos propiamente tales.

I. ANTECEDENTES LEGALES

El Decreto Ley Nº 1.328, de 1976, que fija las normas para la administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido está contenido en el Decreto Supremo Nº 1.019 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1979, establece en su artículo 9º que las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quién será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas.

En el inciso segundo de dicho artículo se establece que las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora se contabilizarán separadamente de las del fondo.

Se reconoce entonces la existencia de dos patrimonios independientes: el de la administradora sociedad anónima y el de los fondos mutuos.

El objetivo principal de la separación es que uno de ellos no responda de las obligaciones que corresponden al otro, o sea que el derecho de garantía general de los acreedores quede limitado al patrimonio sobre el cual se constituyó la obligación.

El hecho de existir dos patrimonios separados, uno afecto a un fin determinado, no implica que el de los fondos mutuos carezca de titulares, ya que éstos son los aportes, representados por la Administradora de Fondos Mutuos S.A. por el sólo ministerio de la ley.

Existe aquí la figura de una representación legal para administrar los bienes de una especie de comunidad contractual formada por los inversionistas, como consecuencia del contrato de inversión firmado en la administradora.

El representante administra por cuenta y riesgo de los partícipes y éstos deben aceptar que los bienes sean administrados por la sociedad por cuenta y riesgo de ellos.

2. CUENTAS CORRIENTES SEPARADAS A NOMBRE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS S.A Y FONDOS MUTUOS

Por los motivos expuestos en el número I precedente esta Superintendencia estima que los bancos deben acceder a abrir dos cuentas corrientes perfectamente individualizadas, una en que se depositen los fondos propios de la sociedad y la otra con los dineros pertenecientes a los fondos mutuos a un fin determinado, que no puede verse alterado por obligaciones de la sociedad administradora ni ser objeto de compensación alguna entre ambas cuentas, pues, éstas son independientes, aunque manejadas por una sola persona que, en cada caso, asume distinto carácter.

Por otra parte, no existe razón valedera por la cual los bancos puedan negarse a abrir y mantener cuentas corrientes separadas por estimar que no existe responsabilidad jurídica de los fondos mutuos, puesto que lo han aceptado en el caso de otras comunidades, ampliando en la práctica el concepto de "persona" a que hace referencia la Ley sobre Cuentas Bancarias y cheques, comprendiendo por lo tanto en él a otras entidades que no son propiamente personas naturales ni jurídicas.

**SUPERINTENDENTE DE
BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**